



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA SE DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN ESPECIAL. **CUARTO OTROSI:** TENGASE PRESENTE. **QUINTO OTROSI:** ASUME PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PABLO ESCOBAR GIMPEL, cédula de identidad N°12.930.701-3, abogado, con domicilio en Morandé N°322, oficina 306, comuna y ciudad de Santiago, en representación, según se acreditará, de doña **LORETO ANDREA GÓMEZ CORTÉS**, cédula de identidad N°15.041.905-0, abogada, con domicilio en Eladio Acevedo N°63, Panguipulli, imputada por la figura penal del artículo 4° de la Ley N°5.507 (publicada el 9 de Noviembre del año 1934), a S.S. Excma. con respeto digo:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N°6 de la Carta Fundamental, artículos 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, por este acto se presenta Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley N°5.507 referido a las figuras de sustracción, hurto, robo o destrucción de expedientes, en cuanto a su aplicación en causa **RUC 1900237382-6 RIT 496-2019** seguida ante el **Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli** y que actualmente es seguida contra mi representada y otra imputada, ya que resulta contraria a lo preceptuado en los artículos 1, 19 N°2 y 3 de la Constitución Política; y artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental.

GESTIÓN PENDIENTE:

Imputada: **LORETO ANDREA GÓMEZ CORTÉS**, **abogada**, cédula de identidad N°15.041.905-0, que ha fijado domicilio ubicado en Eladio Acevedo N°63, Panguipulli.

Defensa: Abogado PABLO ESCOBAR GIMPEL, cuenta de correo electrónico: pabloesc@gmail.com

Ministerio público/e-mail : MARCELO LEAL CONTRERAS, fiscal adjunto de Panguipulli, correo electrónico: mileal@minpublico.cl

Fecha de Audiencia de Formalización: 1 de Octubre de 2019.

Formalización/delito: Delito de sustracción de expedientes del artículo 242 N°1 del Código Penal.

Cautelares decretadas: Las del artículo 155 letras d) y e) del Código Procesal Penal, durante el tiempo en que se extienda la presente causa: letra d): La prohibición de salir del país; y e) la prohibición de acercarse a las dependencias del Juzgado de Policía Local de Panguipulli.

Requerimiento en Procedimiento Simplificado: 11 de Diciembre de 2020.

Delito/Requerimiento: Sustracción, hurto, robo y destrucción de expedientes del artículo 4° de la Ley N°5.507.-

Estado Causa: Pendiente realización de audiencia de preparación de juicio oral simplificado, fijada para el día 22 de Febrero de 2022 (causa en tramitación).

HECHOS DEL REQUERIMIENTO EN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO:

El fiscal titular de la Fiscalía Local de Panguipulli decidió dejar sin efecto la formalización de fecha 01/10/2019 contras las imputadas doña Loreto Gómez Cortés y Berta Spuler Pacheco y en su lugar formular contra ellas "requerimiento" en procedimiento simplificado contra ellas, expresando los hechos -a través de presentación de fecha 11 de Diciembre de 2020- de la siguiente manera:

"1.- Los Hechos:

Que, desde aproximadamente el mes de Junio del año 2016 a Febrero del año 2019, las requeridas Berta SPULER TRONCOSO que se desempeñaba como Oficial Primero y Secretaria Subrogante y doña Loreto GÓMEZ CORTÉS que oficiaba como Secretaria Abogada Titular, según decretos alcaldicios de nombramiento de 04 de febrero de 1991 y de 09 de enero de 2014, respectivamente, concertadas para su ejecución, realizaron acciones tendientes a sustraer expedientes del lugar donde se custodiaban y de los lugares habitualmente destinados para resguardarlos y

darles una adecuada tramitación. Las actividades desarrolladas por las requeridas produjeron retraso en la tramitación de los expedientes, suspensiones de audiencias, desaparición de licencias de conducir, brindar una mala atención a los usuarios del Tribunal, distraer a funcionarios de sus funciones habituales para proceder a la búsqueda de los expedientes extraviados, etc. Es decir, en definitiva, sus acciones afectaron de manera grave la recta administración de justicia, sustrayéndose en los términos señalados, entre otras, las siguientes causas:

- Causas ROLES N° 83.439 (fecha de ingreso 11-01.19) y N° 83.758, las que buscadas por encontrarse extraviadas, fueron encontradas "sorpresivamente" el día 15 de febrero de 2019, a las 11:25 y 14:57 hrs., respectivamente, dobladas entremedio de los legajos de expedientes antiguos, que se guardan bajo el mesón de atención de público.

Causa ROL N° 84.010, formada mediante parte policial nro 186 de fecha 02 de febrero de 2019, con comparendo fijado para el día 15 de febrero de 2019, siendo la hora fijada para el comparendo, el expediente no fue habido y la Secretaria Titular certificó su extravío, ordenándose su reconstitución por parte del Juez Titular. Se hace presente que el expediente extraviado contiene las licencias de conductor de ambos intervinientes.

- Causa ROL N° 82.940, con audiencia fijada para el día 19 de febrero de 2019. El día de audiencia compareció el denunciado y el expediente no fue encontrado. Luego apareció el día 26 de febrero en lugar en que ya había sido buscado.

- Causa ROL N° 83.726, ingresada al libro el día 23 de Enero del año 2019, con audiencia fijada para el día 08 de febrero de 2019. El día de audiencia compareció el denunciado y el expediente no fue encontrado. Luego, el día 26 de febrero de 2019 volvió a comparecer el denunciado y tampoco fue encontrada su causa, la cual contenía su licencia de conducir, por lo que se certificó el extravío por parte de la Secretaria Abogada.

- Causa ROL N° 76.854, la causa fue ingresada a tramitación el 24 de Mayo del año 2016, siendo encontrado el expediente completo con fecha 21 de Noviembre del año 2018, en dependencias del Juzgado de Policía Local, el

denunciado don Juan Alfonso Sandoval Suazo, funcionario municipal y notificador del Juzgado de Policía Local, quien arrojó un resultado de alcoholemia de 1,65 g°/l. por lo que se declaró la incompetencia, ordenándose remitir los autos originales a la Fiscalía Local, conforme a resolución dictada con fecha 22/06/2016.

Los expedientes mencionados que fueron apareciendo, normalmente fueron encontrados de manera sorpresiva en lugares en que ya habían sido buscados anteriormente o incluso en legajos de causas antiguas. Otros expedientes sufrieron la extirpación de algunas de sus piezas, como por ejemplo fs. 10 y 11 de la causa ROL 79.493".

Acto seguido el fiscal ha calificado dichos hechos -en el mismo requerimiento penal- como constitutivos del delito previsto en el artículo 4° de la Ley N°5.507. Esta ley, que data del año 1934, modificó algunos artículos del Código Penal para establecer la apreciación de la prueba "en conciencia" para determinados delitos, además de modificar la competencia de los jueces del crimen en cuanto a determinadas faltas y estableció la jurisdicción de los jueces del crimen de Santiago por territorios.

El citado artículo 4° de dicha ley, dispone lo siguiente:

"Será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de \$100 a \$1,000, el que sustrajere, hurtare, robare o destruyere un expediente o proceso administrativo o judicial, que estuviere en tramitación o afinado.

En la substanciación y fallo de los procesos por la investigación de estos delitos, los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia".

De esta manera, podemos observar que el Ministerio Público expresamente ha solicitado la aplicación de este artículo en su requerimiento en el proceso penal ya individualizado y que se encuentra en tramitación.

Es precisamente para que incida en este procedimiento judicial, que se requiere y solicita se declare la inaplicabilidad de esta norma.

Respecto del precepto legal citado, atendida su data, no ha mediado por parte del Excmo. Tribunal Constitucional declaración de conformidad con la constitución, no dándose así la hipótesis consignada en el numeral segundo del artículo 84 de la Ley Orgánica del Excmo. Tribunal Constitucional.

En relación con la sustancialidad y aplicación del precepto legal, objeto del presente requerimiento, es clara pues así lo ha expresado el Ministerio Público en su requerimiento (acusación) en procedimiento simplificado de la referida causa penal, en cuanto ha invocado la aplicación de dicho artículo 4º de la Ley N°5507.

En dicha norma, va unido el hecho punible descrito en la misma con la forma de “sustanciar” y “fallar” la investigación de dichos delitos, disponiendo que los tribunales en estos casos apreciarán la prueba “en conciencia”.

De lo anterior, queda en evidencia el carácter decisivo de la norma cuestionada.

NORMAS CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES INFRINGIDAS.

Igualdad ante la ley y No discriminación:

Estima este requirente que la aplicación del precepto impugnado en este libelo vulnera los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley, con lo que se produce una infracción normativa de los artículos 1º y 19 N°2 de la Carta Fundamental; artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra el principio de la igualdad al estatuir en su inciso primero que “*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, lo que a juicio del profesor Nogueira importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos ser humanos, la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminaciones, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico. Importa la igualdad un objetivo fundamental del constituyente y prioritario por parte de la sociedad, jugando un rol no solo ante los derechos fundamentales sino que respecto del ordenamiento jurídico en su estructura objetiva, debiendo existir un sentido de coherencia entre sus normas. La igualdad se perfila como una regla de

interpretación aplicable, con cualidad general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, y sirve de sostén al Derecho Público subjetivo en cuanto no ser la persona un sujeto de discriminaciones.

Artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental:

La disposición establece que "La constitución asegura a todas las personas ... 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Uno de los principios en los que se materializa la igualdad es en el principio de la no discriminación, concebido como la no discriminación arbitraria, impuesta a la autoridad y al legislador, esto es, que no se trate de una discriminación irracional, arbitraria e injusta. Consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera sea su posición social u origen, gocen de unos mismos derechos, y que exista una misma ley para todos y una de todos ante el Derecho, lo que impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de raza, ideológicas, creencias religiosas y otras condiciones o atributos de carácter personal.

La igualdad, que no es absoluta, pues supone una distinción razonable, que será el estándar con el que debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad, como ya lo ha sostenido este Excmo. Tribunal Constitucional, por lo que, para que un tratamiento desigual sea calificado como discriminatorio, no deben existir buenas razones para un tratamiento desigual, y así podrá concluirse que existirá un tratamiento discriminatorio cuando el trato desigual adolezca de falta de **razonabilidad** y, así, sea susceptible de calificarse de arbitrario.

Artículos 2.1 v 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Se establece por el artículo 2.1 del Pacto que: *"Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el*

presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

A su turno, el artículo 26 del mismo establece que: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas y de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

El comité de Derechos Humanos, como órgano supervisor del pacto, ha establecido que: *"la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos";* agregando que: *"a juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía prevista en el número 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio".* Agregando finalmente que: *"no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para la diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto".*

Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

La convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1.1 establece: *"obligación de respetar los derechos.... 1. Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,*

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En su artículo 24 agrega que: *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la OEA.

Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que: *"la no discriminación, junto a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos y un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos" y "posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos".*

Por otro lado, se ha entendido que no hay discriminación cuando la diferencia está orientada legítimamente, es decir, cuando parte de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y en la medida que tengan proporcionalmente una conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, por lo que no toda distinción de trato es ofensiva por sí misma de la dignidad humana. En todo caso, no pueden apartarse de la justicia o de la razón, es decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que puede existir una distinción legítima cuando se persigue un fin legítimo y exista una relación razonable entre el medio empleado (diferencia en el trato) y el fin perseguido.

Como conclusión, habrá trato discriminatorio cuando exista una diferencia entre personas que se encuentran en una situación similar, y siempre que esa diferencia sea contraria a la justicia, la razón, a la naturaleza de las cosas y que no guarden

conexión proporcional entre sí y con los objetivos de la norma.

En relación con el principio de proporcionalidad:

El principio de proporcionalidad deriva del deber de promoción que tiene el Estado respecto de los Derechos que emanan de la naturaleza humana, según lo dispuesto en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Si el Estado debe respetar y además promover dichos derechos, resulta indiscutible la necesidad de incorporar este deber de promoción como elemento normativo, como los medios para lograr los fines. La citada disposición constituye el deber de promoción como un fin dentro de toda actividad estatal, de tal modo que, al disponer de sus medios, el estado no puede sino elegir aquellos que provoquen el menor menoscabo a los derechos, de tal forma de cumplir dicho imperativo.

El principio de proporcionalidad se puede advertir en el inciso sexto del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, expresado como el principio de proporcionalidad de las penas, es decir, que la gravedad de la pena debe hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido, y encuentra su fundamento en la noción de Estado de Derecho y en la dignidad de la persona humana. La disposición hace un reconocimiento implícito de la proporcionalidad como principio que asegura a todas las personas *"la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos"* y en el mandato que establece que *"la ley debe establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"*.

En el ámbito del juzgamiento penal, para arribar a una decisión final de condena o de absolución, el tratamiento debe ser igualitario para todos los enjuiciables, y es así como el artículo 340 del Código Procesal penal contempla, bajo el título de *"convicción del tribunal"*, que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

No obstante ello, en este caso en particular la Fiscalía, que originalmente había formalizado a las imputadas por los mismo hechos pero invocando que los hechos se encuadraban en la figura penal del artículo 242 N°1 del Código Penal, luego, al cerrar la investigación, decidió cambiar el procedimiento de ordinario a simplificado, calificando los mismos hechos ahora no de acuerdo con el artículo antes citado, sino que conforme con el artículo 4° de esta antaño Ley N°5.507, que contempla el juzgamiento de las figuras penales que contiene con una valoración de la prueba “en conciencia”, apartándose así de la forma de valorar la prueba y de arribar a una sentencia definitiva de condena o absolución distinta y diferente a todos los demás enjuiciables en nuestro sistema penal.

Se pretende por la Fiscalía, con la invocación y uso de esta norma tan antigua y contraria al actual sistema de enjuiciamiento penal, que se juzguen los antecedentes y pruebas de su investigación -a nuestro juicio del todo febles e insuficientes para sostener una acusación seria- sin el estándar con el que se juzga en materia penal a todas las demás personas imputadas, pretendiendo que se haga en este caso, contra estas dos imputadas, entre la cuales se encuentra mi representada, con un estándar de valoración de la prueba más amplio, más libre para el juez, y por tanto un estándar más bajo para lograr una condena, como lo es la valoración y convicción “en conciencia”.

Dicho sistema de valoración se aparta del sistema de la convicción más allá de toda duda razonable que rige en nuestro sistema de justicia penal, introducido por la reforma procesal penal que rige desde hace ya 20 años.

Forma en que se infringe las disposiciones constitucionales al aplicar la norma impugnada: Artículos 1 y 19 N°2 de la C.P.R.; artículos 11.1 y 24 de la C.A.D.H. y artículos 2.1 y 26 del P.I.D.C.P.

En relación con las normas que se refieren a los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, es menester indicar que nos encontramos ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, ya que el delito por el que se ha “acusado” (requerido) en el proceso pendiente (art. 4° de la Ley

Nº5.507) conlleva aparejado un juzgamiento con valoración de la prueba “en conciencia”, para facilitar así la persecución y penalización de una serie de delitos a los que dicha ley impone esta forma de ponderar lo antecedentes y pruebas, y así, obtener mayores resultados punitivos en comparación a todo el resto de catálogo de delitos de nuestro sistema penal.

Esta diferencia de trato es ostensible si se la compara con cualquier otro delito de los no contemplados en esta Ley Nº5.507, pues en todos ellos, incluso en los delitos más graves contra la libertad, integridad y vida de las personas, se juzga a los imputados con un estándar más alto al de la valoración y convicción “en conciencia”, que es aquel que viene dado por la convicción más allá de toda duda razonable tanto de la comisión del delito como de la participación culpable en él del acusado.

Así vemos que hay un quiebre de la igualdad ante la ley, pues del texto del artículo 4º de la ley 5.507 (aunque no sólo ese sino todos los demás de dicha ley), señala que en la substanciación y fallo de los procesos en que se investiguen estos delitos (que contempla la misma norma) los tribunales apreciarán la prueba en conciencia, sin que se señale ni divise una justificación razonable de dicho juzgamiento distinto al que tienen los imputados por todos los otros delitos de nuestro sistema penal, al no tener vinculación alguna con los fines de nuestro sistema de persecución penal actual, desigualdad que se produce con respecto a personas imputadas por esta y las otras figuras de la Ley Nº5.507.

Esta diferencia de trato no tiene fundamento razonable ni objetivo alguno, consolidándose la aplicación de las normas impugnadas mediante este requerimiento en una situación de arbitrariedad.

Por lo anterior, la diferencia de trato no se funda en criterios razonables ni objetivos, consolidándose una infracción a los arts. 1 y 19 Nº 2 de la carta Fundamental, 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que amparan el principio de no

discriminación y la igualdad ante la ley.

Art. 19 N°3, inciso 6, de la Carta Fundamental.

Al aplicar la norma impugnada con este requerimiento de la ley 5507 a la gestión pendiente, se infringe la garantía señalada que es "*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*" y "*las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*".

Se estima que no resulta justo y racional un proceso en el cual el Tribunal tenga una libertad de convicción tan amplia como la valoración "en conciencia" para el juzgamiento y apreciación de las pruebas en el caso de estos delitos (del art. 4° de la Ley 5507), con lo que se ve dañado el principio de igualdad ante la ley de los justiciables y del estándar exigente y único en que se debe basar una sentencia definitiva de condena penal en que se dé por establecida tanto la comisión del delito como la participación culpable en él del o los acusados.

Es lo que ocurre en la gestión pendiente, en que el Tribunal al que le corresponda conocer el juicio oral y pronunciar sentencia, podría valorar la prueba y juzgar en conciencia los hechos materia de la acusación (requerimiento en procedimiento simplificado) y en base a ello podría condenar con dichos estándares a mi representada.

No responde a los principios y parámetros actuales del Debido Proceso, manifestados en la citada garantía de un procedimiento e investigación racionales y justos, que se juzgue a mi representada con una valoración de la prueba en conciencia.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en las disposiciones señaladas, y en los artículos 93 N°6 de la carta Fundamental, 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SOLICITO A S.S. EXCMA.: tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible a tramitación y en

definitiva declarar que el artículo 4° de la Ley N°5.507 no será aplicado en la causa que se tramita con el **RUC 1900237382-6 RIT 496-2019** seguida ante el **Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli**, teniendo especial consideración el hecho que a mi representada, secretaria abogada de dicho tribunal, le asiste el derecho a ser juzgada por un Tribunal Imparcial y con apego a un Debido Proceso, dentro de lo cual se comprende una forma de valoración y de convicción como el que se aplica a todas las demás personas imputadas en un proceso penal.

PRIMER OTROSI: Solicito a S.S. se sirva tener por acompañados:

- a) Copia de Certificado a que se refiere el artículo 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
- b) Mandato Judicial otorgado por mi representada doña Loreto Gómez Cortés.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el art. 32 N°3 y 38 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y con el objeto no hacer ilusoria la inaplicabilidad que se solicita en este libelo, se solicita decretar desde ya la suspensión del procedimiento seguido con el **RUC 1900237382-6 RIT 496-2019** seguida ante el **Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, comunicándolo por la vía más expedita.**

TERCER OTROSI: Solicito a S.S. EXCMA. autorizar y disponer como forma de notificación especial a esta parte el envío de correo electrónico a la siguiente cuenta: **pabloesc@gmail.com**

CUARTO OTROSI: Sírvase tener presente S.S.E., que mi representada, abogada egresada de la Universidad Católica, se desempeñaba como secretaria abogada del referido Juzgado de Policía Local de Panguipulli, y que la presente causa penal nace motivada por problemas de relaciones personales/laborales del personal de dicho juzgado con el juez titular señor Patricio Thomas, quien, desde que asumió dicho cargo – en el año 2015- ha buscado reemplazar a todo el personal por personas de su cercanía y confianza, cometido que ha logrado finalmente con la denuncia que inició esta causa penal en que incide este requerimiento de

inaplicabilidad, pues actualmente ya no quedan en funciones en dicho juzgado ninguno de los funcionarios que ejercían en ese entonces. Mi representada, en su función de secretaria abogada de dicho juzgado, tiene la labor de custodiar los expedientes, por lo que aparece como insólito que se le impute a ella su sustracción y que se indique que el objeto de ello era perjudicar al juez titular, cuando una sustracción de dicho tipo, si hubiere existido, iría más bien en perjuicio de ella misma atendida su función de resguardo de los mismos. Téngase presente además que todos los expedientes (7) que se imputan como sustraídos o hurtados fueron ubicados siempre dentro de las dependencias del mismo juzgado de policía local, nunca salieron de esa esfera de resguardo, salvo en aquellas ocasiones en que el propio juez titular se los llevaba a su domicilio para su revisión y estudio, según da cuenta un registro que existía al efecto, llamado "Libro de Retiro y Devolución de Expedientes".

QUINTO OTROSI: Finalmente en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión vengo en asumir el patrocinio y representación judicial de mi mandante, haciendo presente que mi domicilio es el de calle Morandé N°322, oficina 306, comuna y ciudad de Santiago, teléfono **(+569)77752588**, cuenta de correo electrónico para efectos de notificaciones: **pabloesc@gmail.com**, asumiendo todas las facultades que me han sido conferidas por Mandato Judicial, incluidas las de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales declaro conocer y doy por expresamente reproducidas.